

EL DERECHO PENAL EN EL SIGLO XX

ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ
FISCAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Derecho Penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades modernas y actuales. Uno más, pero no el único, aunque, sin duda, el que más repercusiones y consecuencias genera en el entorno social, porque tiende a evitar aquellos comportamientos que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen.

Se trata, además, de una forma de control social monopolizado por el Estado, significándose como una de las parcelas fundamentales del poder estatal por lo que, desde la Revolución Francesa, se ha considerado siempre como instrumento cuya utilización es preciso delimitar con la máxima claridad posible, porque la exigencia de una ley penal previa, escrita y estricta, verdaderos pilares sobre los que se asienta el principio de legalidad, constituyen una de las garantías fundamentales del ciudadano.

El Código Penal no es sólo, como afirmara VON LISZT, la Carta Magna del delincuente, sino que diríase que opera como verdadera Carta Magna de las Libertades, porque, como "Constitución Negativa" que es, contribuye a delimitar el ejercicio de los derechos y libertades de todos los ciudadanos y, en definitiva, permite la consecución de la paz social.

En los últimos años, las reformas del Derecho Penal se han caracterizado por la utilización que ha hecho el Legislador de este poderoso instrumento para luchar contra los grandes riesgos generados por la sociedad de nuestro tiempo: Economía, medio ambiente, mundo de la informática, salud colectiva, corrupción, criminalidad organizada etc... Y no siempre el famoso dicho de "a grandes males, grandes remedios" se ha manifestado como infalible, porque, a veces, la política criminal sustentada sobre las tres reglas: Las penas ayudan; si no ayudan, entonces se recurre a penas más severas que ayudan. Y si tales penas más severas aún no ayudan es que entonces los Tribunales habrán fracasado, se revela como totalmente incapaz para satisfacer los deseos de justicia de la sociedad.

Además, a ello se ha unido que los Tribunales Penales, en no pocas ocasiones, han tenido que hacer frente a determinados casos (como el de la Colza) en los que la dogmática acuñada por el Derecho Penal clásico, basada esencialmente en la causalidad entre la conducta realizada y el resultado producido y en la atribución de responsabilidades individualizadas se antojaba como tremendamente insuficiente para solucionar los múltiples problemas técnicos que suscitaban dichos supuestos.

Y por si aún el conjunto de dificultades suscitadas no se hubiera todavía completado, hay que añadir, en el caso de nuestro País, que la profunda transformación experimentada por nuestra sociedad en las casi tres décadas de democracia ha generado, en el

ámbito de la política criminal, una serie de exigencias a las que el Legislador Penal, de una parte, y los operadores jurídicos, de otra, han de hacer frente.

La existencia de un marco de convivencia democrático y los valores introducidos por la Constitución de 1978, que consagra la vigencia y vinculación de los poderes públicos a la observancia y aplicación directa de los derechos fundamentales ha supuesto también para la dogmática penal española la asunción de importantes retos en orden a alcanzar la plena efectividad de los mismos.

Los principios de legalidad, seguridad jurídica, mínima intervención, proporcionalidad y resocialización constituyen hoy en día los fundamentos del Derecho Penal dentro de una sociedad moderna, porque permiten el libre desenvolvimiento del derecho a la libertad, en sus más amplias manifestaciones.

¿Cómo hacer frente a tal cúmulo de problemas?:

Desde luego, la visión utópica de una futura sociedad capaz de resolver sus conflictos sin necesidad del Derecho Penal es una constante histórica. Mucho autores y escuelas han vaticinado desde siempre la desaparición del Derecho Penal, apresurándose a extender su certificado de defunción, reemplazado por un nuevo Derecho preventivo o correccional.

Sin embargo, la evolución histórica del control social penal no parece dar la razón a estas posiciones tan optimistas. El Derecho Penal no tiene los días contados y, por el contrario, goza aún de buena salud porque ha sabido adaptarse a las exigencias de los tiempos.

Y hoy los tiempos modernos demandan, en palabras de GARCIA PABLOS, una racionalización del Derecho Penal que se traduce en una redefinición de sus metas y objetivos, en el establecimiento de unos nuevos criterios de intervención y en la utilización de nuevos medios e instrumentos que sean idóneos para satisfacer las necesidades sociales.

Tres son, por tanto, las ideas sobre las que ha de asentarse este proceso de racionalización del Derecho Penal:

En primer lugar, que el moderno Derecho Penal debe cumplir una función *instrumental*, preordenada a la exclusiva tutela de los bienes jurídicos más valiosos del orden social.

Su cometido genuino no se agota en la creación de deberes jurídicos, ni puede pretender ejercitar a los ciudadanos en la virtud de la obediencia, como decía WELZEL, ni tampoco aspirar a la realización utópica del valor justicia, sino que su función se reduce, simplemente, a la de hacer posible la convivencia entre los ciudadanos asegurando los valores supremos de ésta mediante la amenaza del castigo.

En segundo término, si bien el Derecho Penal es un instrumento necesario para la protección de bienes jurídicos, no es el único. El Estado dispone en nuestros días de otros recursos para hacer frente al problema criminal y prevenir el delito. Desde los poderosos mecanismos de control que hoy permite la informática, el acceso a los datos de la intimidad a través de los sistemas ofimáticos, permite un mejor y más detallado cuando no preocupante también conocimiento de la situación de los ciudadanos, por la extraordinaria información que los bancos de datos de las diferentes Administraciones Públicas suministran cada día para poder tomar decisiones (los datos fiscales, la situación patrimonial, la salud e integridad de las personas, etc...), pasando por los sistemas de vigilancia electrónica que tanto afectan también a la intimidad de los mismos, sin olvidar tampoco los importantes resortes legales que el propio Estado se ha procurado para alcanzar una mayor efectividad administrativa.

Por tanto, cuáles deberían ser los criterios que permitieran considerar como legí-

tima la utilización del Derecho Penal: Básicamente, dos: El del coste social y el de la efectividad.

En lo que atañe al primero, es un hecho cierto que la intervención penal genera un gasto elevado. La pena es, sin duda, el instrumento socialmente más caro y gravoso, sin que su altísimo coste se justifique por el efecto beneficioso de aquélla en el culpable ni por su pretendida capacidad para resolver los conflictos.

La efectividad real del Derecho Penal suscita una debatida cuestión en la doctrina, pues que sea el instrumento más drástico y temible del arsenal del Estado no significa necesariamente que sea, también, el más eficaz y resolutorio de todos.

Además, la experiencia parece demostrar que los modelos disuasorios, producto más de trasnochados prejuicios y coartadas defensivas que de lo que se constata en la realidad social, ponen de manifiesto que la capacidad preventiva de una determinada estrategia no depende de su naturaleza (que esta sea o no penal), sino más bien de sus efectos. Más utilización de la Ley Penal no significa automáticamente menos delincuencia; Más leyes y penas más severas, no conduce necesariamente a una menor criminalidad. Cuando se llega al último recurso de la pena es porque nos encontramos ante un verdadero fracaso social al que no se ha puesto remedio con anterioridad. Ninguna política criminal realista puede prescindir del castigo, pero tampoco cabe degradarla hasta limitarla al estricto campo de la mera política penal.

La eficacia preventiva del Derecho Penal parece muy limitada: Interviene tarde y mal en el conflicto social: tarde, porque opera, no cuando éste se produce, sino cuando el mismo ya se ha manifestado y muestra sus crueles consecuencias. Y mal, porque no aporta un remedio que permita atajar las causas del problema, sino que su tratamiento es meramente sintomático, acorde a sus signos externos.

¿Cuándo y dónde debe operar, pues, el Derecho Penal?. En aquello que sea estrictamente necesario. Es decir, la intervención penal ha de ser mínima, sometida a límites eficaces, selectiva, y subsidiaria.

Esto que es obvio, deja sin resolver la eterna cuestión de cuándo se entiende que el Derecho Penal debe operar, es decir, cuando es estrictamente necesario. La respuesta pudiera parecer escueta pero es muy determinante: Cuando el conflicto social no pueda resolverse mediante medidas alternativas.

Para ello es necesario, en primer lugar, detectar las causas y magnitud de dicho conflicto social.

En segundo término, valorar la posibilidad de que con programas o estrategias alternativas "no penales" que incidan en los factores, datos y elementos que integran el escenario criminal tal vez sea posible realizar una labor de prevención general.

En muchas ocasiones el delito no es un fenómeno casual o fortuito, sino la consecuencia de un conjunto de factores que conducen a escoger el momento oportuno, el espacio adecuado y la víctima propicia. Salvo excepciones, el delito surge siempre de una necesidad anímica o material que desencadena un proceso interior que más tarde se traduce en la desbordada irracionalidad del hecho. El origen, pues, del problema radica en anticiparse a la existencia de esa necesidad.

Una completa labor científica de prospección de las variables personales, espaciales, temporales o estructurales del delito permitirá, en muchos casos, la neutralización de las mismas con una alta eficacia y un bajo coste social. Junto a ello, la elaboración de programas de prevención social con políticas encaminadas a la mejora de las condiciones de vida de los estratos sociales más deprimidos; programas de información y concienciación a los grupos que exhiben más elevados riesgos de victimización; códigos éticos de conducta por los que deban conducirse los medios de difusión social en

orden sobre todo a la transmisión de valores acordes con la dignidad humana, suprimiendo el constante "bombardeo" de violencia en cualquiera de sus manifestaciones; políticas efectivas de reinserción social de los que han cumplido ya la pena, etc...

Y, al final, si se constata la imposibilidad y el fracaso de tales medidas alternativas o, en su caso, no es posible su aplicación, habrá que optar por la vía del Derecho Penal, utilizándolo con criterios de proporcionalidad.

Criterios de proporcionalidad que pasan:

1) En primer lugar y, como ya tuvo ocasión el TC de pronunciarse (STC 136/1999. Caso Herri Batasuna) afirmando que *"la proporcionalidad de una reacción penal tiene lugar cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución"*.

Tal doctrina debe tener en cuenta tres factores fundamentales:

En primer lugar, debe indagarse si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, si los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma, son suficientemente relevantes, puesto que la vulneración de la proporcionalidad podría declararse ya en un primer momento del análisis «si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la prevención de bienes o intereses no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya, también, socialmente irrelevantes» (STC 55/1996, fundamento jurídico 7^a)

En segundo término, si la medida punitiva a adoptar es idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto en cuestión.

Y, finalmente, en tercer lugar, si el precepto es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena.

2) En segundo término, es necesario acentuar la preocupación por la víctima. La Jurisprudencia constitucional se ha mostrado particularmente sensible y de modo primordial por los derechos fundamentales del imputado dentro del proceso penal y mucho menos por quienes padecen el delito. Tal preponderante inclinación, no puede, en principio, dejar de suscitar una profunda inquietud a quien se acerca al estudio de este problema desde la otra vertiente de la relación delictual, la de la víctima, en primer lugar porque, tradicionalmente, el proceso penal ha supeditado la búsqueda de la verdad material localizada en el esclarecimiento del delito y en el castigo de sus partícipes, a la observancia de una serie de garantías procesales que podrían sintetizarse en el vocablo *"derecho a un juicio justo"* en el que aparecen imbricados, no sólo ya el precitado derecho a la presunción de inocencia, sino también otros de no menor relevancia en este campo como los de los derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho al juez natural e imparcial o, incluso, el derecho a no sufrir discriminaciones en aquellos aspectos en que la Ley no distinga. Y, en segundo lugar, porque, como se ha encargado de reiterar, tanto la Jurisprudencia del TC¹, como la del TS², pues aún siendo respetables los intereses de la víctima del delito, no pueden hacerse prevalecer, «contra legem», en perjuicio de los derechos fundamentales del acusado.

Si a lo expuesto añadimos el constatable pavor que en muchos casos inclina a quien

¹ SSTC. 157/90, 199/96, 41/97 y 232/98, entre otras muchas.

² El ATS. de 1 de febrero de 1999 (Ref. A. 406) es bastante ilustrativo al respecto al señalar de modo tajante que: *"la víctima de un delito no tiene un derecho fundamental a obtener una satisfacción en forma de sentencia condenatoria por el delito sufrido, toda vez que el ius puniendi constituye una consecuencia del ejercicio de las atribuciones que corresponden en exclusiva al Estado"*.

padece hechos criminales reprobables a no salir del anonimato, ocultando sus propios sufrimientos y no denunciando las vejaciones de todo tipo, físicas, psíquicas y morales, proferidas contra su dignidad e integridad, nos hallaremos, por tanto, a priori, ante una difícil tarea, que por su propia dificultad, entraña, también, un notable interés, como es la de analizar cuál es el papel de la víctima en los procesos penales, cuál la eficacia probatoria de sus testimonios y en qué medida, también, el Legislador y la Jurisprudencia generada en torno a la interpretación de sus normas, ha querido establecer un marco de protección, ciertamente necesario por justo y merecido, a quienes osan asumir la importante responsabilidad personal, familiar e incluso social que supone afrontar, mediante su testimonio, el tortuoso camino que conduce a la búsqueda de esa verdad material que es lo que al final debe perseguir el proceso penal.

La Exposición de Motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo lapidario, afirmaba que, en materia penal, *“hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: El de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse”*. La víctima se convierte así en la gran ignorada por el proceso penal.

En efecto, tradicionalmente, el protagonismo de la víctima se ha visto reducido a la puesta en marcha del procedimiento penal, pues a través de ella, es como únicamente llega a conocimiento de las Autoridades la *notitia criminis* y, paradójicamente, a medida que el procedimiento va siguiendo sus trámites esta intervención se hace poco a poco más trascendente, en función de la siempre omnipresente primacía de los intereses públicos sobre los privados.

De ahí que se haya producido en el seno de la Criminología un movimiento destinado a primar el papel de la víctima dentro del proceso penal. A ello ha contribuido la Victimología o rama de la ciencia criminal dedicada al estudio de la víctima y de todos los factores y aspectos que inciden en esta figura clave del proceso penal.

Los victimólogos ven, pues, en el sujeto pasivo del hecho criminoso, en especial en aquellas manifestaciones delictivas que atentan contra bienes tan personalísimos como la propia intimidad y dignidad humanas, determinados factores de victimización que, amén de los propiamente derivados del delito sufrido, tienen mucho que ver con los procesos judiciales que, iniciados por la puesta en conocimiento del hecho por parte de la víctima, generan en ésta determinados factores que han venido a constituir lo que se ha denominado *“victimización secundaria”*, incluyendo dentro de esta categoría todos los sufrimientos que a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: Policías, jueces, fiscales, peritos, criminólogos, etc... Supone, pues, el frustrante choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional.

Esta segunda experiencia, añadida a la anterior primaria, puede incrementar aún más el daño causado por el delito, al acentuarse todavía con mayor intensidad en su dimensión psicológica o social. Así, al hallarse en contacto con la administración de justicia o con la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo, cuando no sufriendo incomprendiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema de justicia, o, lo que es peor, simplemente son ignoradas.

En algunos casos y con relación a ciertos delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusados y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales³.

³ A veces, los interrogatorios en los juicios orales, preponderantemente de las defensas, se orientan a

Por ello, no puede extrañar que esta victimización secundaria se considere aún más negativa que la primaria porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige al mismo solicitando justicia y protección, añadiéndose al daño causado directamente por el delito, el de la propia nocividad que deriva de la desatención y la falta de interés por quien lo ha padecido.

Para paliar estas circunstancias, no han faltado desde el entorno europeo loables iniciativas que pretenden hacer frente a esta situación. Tal es el caso del Comité de Ministros del Consejo de Europa que en su reunión del 28 de junio de 1985 aprobó una serie de recomendaciones encaminadas a mejorar la situación de la víctima en el Derecho y el Proceso Penal, requiriendo de los Estados miembros la adopción de una serie de medidas referidas al trato que ha de serles deparado por la Policía y por los operadores jurídicos; la necesaria información que ha de suministrárseles sobre las posibilidades legales de recibir ayudas materiales, médicas y psicológicas por parte de instituciones públicas o privadas; darles cuenta de cuáles son sus derechos, la forma de ejercitarlos y las medidas de reparación, ya sea a cargo del propio delincuente o, en su defecto, del Estado. Es decir, un conjunto de recomendaciones que ponen de manifiesto la especial preocupación del Consejo de Europa por la victimización secundaria, pero que están muy lejos de verse reflejadas de forma satisfactoria en los diferentes ordenamientos jurídicos⁴. Una mejor atención y preocupación del legislador por la víctima contribuirá, sin duda, también a la necesaria "suavización" de los denostados efectos que tiene el delito en cualquier sociedad civilizada.

3) Y finalmente, en tercer lugar, una mayor agilización del proceso penal que pasaría, no sólo ya por las reformas procesales que han entrado en vigor el pasado día 28 de abril, sino también por el establecimiento del principio de oportunidad. Razones de utilidad pública o de interés social unidas a la necesaria armonización y homologación de nuestra Administración de Justicia Penal con la del entorno europeo que nos rodea llevan a una necesaria reforma de los principios que caracterizan el actual modelo de persecución penal.

Es necesario sustituir el modelo de legalidad que, incluso en el proceso actualmente vigente presenta notables connotaciones⁵ de una importante evolución de aquél a

tergiversar su intervención en los hechos que se juzgan, lo que ocurre con cierta frecuencia, por ejemplo, en las causas seguidas por delitos sexuales en los que a la víctima de la agresión se intenta hacer "confesar" que fue con su consentimiento, cuando se trata de prácticas y actitudes inadmisibles que exigen de una urgente rectificación. (Puede consultarse, en este sentido, el interesante trabajo de VERIN J. "La víctima y el sistema penal" en la Revue de science criminelle et de Droit Penal Comparé. Paris, 1980. Pág. 770.)

⁴ En nuestro País, la Ley 35/95, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual destaca en su Exposición de Motivos que tal conjunto de recomendaciones ha constituido un referente de primer orden en el tratamiento de esta materia. Igualmente, la reciente Ley 38/2002, de 24 de octubre, que ha modificado el procedimiento abreviado y ha introducido el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, tratan de paliar esa secular desatención a la víctima haciéndola también protagonista del proceso mediante la puesta en su conocimiento de todas las vicisitudes por las que el proceso vaya discurriendo, desde la inicial noticia criminis hasta el conocimiento final de la terminación del proceso y su resultado con la notificación de la sentencia dictada.

⁵ El principal exponente del principio de oportunidad en nuestro proceso penal lo constituye la institución de la conformidad (arts. 655, 694-700) la cual vendría a encuadrarse dentro de los sistemas puros de transacción penal, puesto que la finalización anormal del procedimiento se produce mediante la sola declaración de voluntad de la defensa, sin que el acusado pueda ser sometido al cumplimiento de prestación alguna. La tardía ubicación de dicho trámite (fase intermedia y comienzo del juicio oral) producía, sin embargo, una escasa economía procesal, que era necesario corregir y que, en parte se ha solucionado con la introducción de un sistema de conformidad privilegiada que se regula en el nuevo art. 801 de la LECrim., luego de la reforma introducida por la L.O. 8/2002, de 24 de octubre.

parámetros mucho más flexibles, y, por otro lado, más acordes con lo tiempos actuales, como serían los del reconocimiento formal y legislativo del principio de oportunidad, que en el ámbito de una eventual fase preprocesal previa, por tanto, al enjuiciamiento, podría consistir, bien en la suspensión de la persecución penal durante un determinado período de tiempo, por ejemplo dos años, de tal manera que, una vez transcurridos los mismos y verificado que el imputado no hubiere delinquirido durante ese marco temporal, se procediera al archivo definitivo del expediente, bien el instituto de la conversión de la acción pública en privada, esto es, acordar el archivo de las actuaciones, notificándose al perjudicado por si deseara entablar la acción penal en otro procedimiento de instancia puramente privada y especial, que podría tener lugar ante el Organismo Jurisdiccional y en los que el Ministerio Fiscal no interviniera, bien derivando la solución del conflicto a tareas de mediación.

Tales formas alternativas de finalización de la investigación penal podrían exigir la concurrencia de una serie de garantías que pudieran revestir las siguientes características, de acuerdo con los precedentes del Derecho Comparado antes descrito:

1) La escasa lesión producida mediante la comisión del delito y la falta de interés público en su persecución.

2) El estímulo o la pronta reparación a la víctima, unido a otros como el pago al Estado de los beneficios obtenidos mediante la infracción, la edad avanzada o el estado de enfermedad del inculcado, etc...

3) Evitar los efectos criminógenos de una eventual condena judicial a una pena privativa de libertad de corta duración⁶, de tal manera que cuando se tratare de delitos castigados con esta modalidad de pena privativa de libertad y, además, hiciera referencia a primodelincuentes o a jóvenes, pudieran conferirse al Ministerio Fiscal las oportunas prerrogativas para acordar la no continuación del procedimiento e instar el sobreseimiento de la causa.

4) Obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, a cuyo cumplimiento efectivo podría quedar subordinado el archivo de las actuaciones⁷.

Como puede verse, en este breve trabajo se reflejan notables problemas e inquietudes que hoy aquejan a nuestro sistema penal y a los que no siempre es posible dar una respuesta inmediata y adecuada. Lo importante es, ante todo, diagnosticar con profundidad y rigor cuáles son los males porque, conociéndolos, se podrán arbitrar las terapias necesarias para su curación.

⁶ A esta finalidad responden, por ejemplo, los institutos del "*plea-bargaining*" americano, o del "*patteggiamento*" italiano. Por virtud del primero, el Fiscal en ciertos Estados de USA., tras los oportunos dictámenes psiquiátricos, puede llegar al convencimiento de acordar el archivo de las actuaciones, cuando se trata de jóvenes delincuentes que han cometido un hecho delictivo menos grave, para evitar que los mismos ingresen en prisión para cumplir tales penas de corta duración. En el caso del Derecho Italiano, la institución nombrada, introducida por la Ley de 24 de noviembre de 1.981, permite al imputado solicitar del Juez, previo acuerdo del MF, la posibilidad de sustituir una pena privativa de libertad de corta duración por otra como la multa, o incluso, la posibilidad de la probation, esto es la suspensión condicional de la persecución penal durante un período de tiempo determinado, supeditándola a que no vuelva a delinquir en dicho período.

⁷ Este procedimiento se encuentra regulado, por ejemplo, en el Derecho Francés. Conforme al art. 40, 1º del CPP Francés, el MF. recibe las denuncias y "quejas" (*plaintes*) y aprecia el procedimiento a seguir. Pues bien, al amparo de esta redacción, la Ley francesa de 31 de diciembre de 1.970 sobre la lucha contra la toxicomanía facultó al MF. para requerir a las personas que hubieren hecho un "*uso ilícito de estupefacientes*", a someterse voluntariamente a un procedimiento de "*desintoxicación o a aceptar una vigilancia médica*", acordando, entre tanto, el archivo provisional de las diligencias de investigación. Si el imputado incumpliere dicho compromiso, el MF. puede disponer la reapertura de la investigación.

El Derecho siempre ha de adaptarse a los flujos sociales y los cambios de pensamiento, filosofía de vida y mentalidad de una comunidad tan viva como la nuestra, exigen también de un notable esfuerzo, primero del Legislador por adaptarse a los nuevos tiempos, y más tarde de todos los operadores jurídicos por hacer aplicables las Leyes aprobadas al entorno social al que van destinados. Es es el gran reto que a todos nos incumbe.